



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 243 -2024-GRU-DRA**

Pucallpa, **04 JUN. 2024**

**VISTO:**

El Oficio N° 003-2024-D.L. Autoridades D.C. Nueva Provincia/Masisea, de fecha 25 de abril de 2024, INFORME LEGAL N° 044-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT/AL-FAS, INFORME TECNICO LEGAL N° 024-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT, OFICIO N° 311-2024-GRU-DRA/OACP, el Informe Legal N° 305-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 30 de marzo del 2024; CUT **4745-2024** y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley.

Que, mediante **Oficio N° 003-2024-D.L. Autoridades D.C. Nueva Provincia/Masisea, de fecha 25 de abril de 2024**, miembros del Caserío Nueva Providencia: **1) la señora AGUEDA SOBEIDA FABABA VARGAS, Agente Municipal. 2) Lourdes Vásquez Iruica** Secretaria de Actas, **3) Leyda Arbildo Iruiza, Teniente Gobernador, 4) Juan Carlos Villacrez Pizango, Coordinador de Junta Vecinal, 5) Manuel Peña Carballo, Fiscal del Pueblo**; así como el señor Manuel Fababa Ayambo en su calidad de Presidente de Asociación de Productores Agroforestales.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 044-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT/AL-FAS, de fecha 27.05.2024**, e **INFORME TECNICO LEGAL N° 024-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT, de fecha 27.05.2024**, El Abogado del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal y el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, concluyen en: **DERIVAR** el expediente administrativo con CUT N° 4745-2024 a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se resuelva conforme corresponde.

Que, con **Oficio N° 311-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 28.05.2024**, el Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo remite, el expediente completo de la solicitud de nulidad de certificación técnica.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADA POR LOS RÉCURRENTES**

Así, se tiene que los recurrentes argumentan su pedido diciendo que la Señora LEDI DAYLI SALAZAR solicito terrenos a la Autoridad de Nueva Providencia, para sembríos de maíz, soya y Chiclayo, lo cual la autoridad anterior lo dio siempre y cuando cumpla con las normas del caserío de Nueva Providencia. (Faenas, colaboraciones, actividades, reuniones, etc). Que la señora LEDI DAYLI SALAZAR, pudiendo coordinar con la autoridad Nueva Providencia, ya que el terreno pertenece al caserío nueva providencia para el trámite del terreno, se alió o coordinó con la autoridad del caserío tres de mayo para sacar la Certificación Técnica de Usufructo temporal del terreno, sin dar algún aviso de dichos documentos a las Autoridades del caserío 3 de mayo no tienen por qué meterse en asuntos de nuestros territorios. Las autoridades teniendo conocimiento en que la señora LEDI SALAZAR SHUÑA desde el momento de adquirir un terreno en territorio del Caserío de Nueva Providencia debería estar en las diferentes actividades programadas por las autoridades en bien del pueblo. Pero la señora es una persona muy terca no quiere colaborar con el pueblo, no quiere estar en las asambleas citadas por la autoridad, no da sus colaboraciones que el pueblo acuerda, no atiende el llamado que hace las autoridades, insulta a las autoridades con palabras soeces. También la señora arriba mencionada desafía las autoridades diciendo: “que me van hacer”, también el documento que adquirió del terreno lo obtuvo con las firmas de otras autoridades de otro caserío (caserío 3 de mayo) o cual con su engaño de que vive en el caserío de Nueva Providencia aduciendo que es moradora a los ingenieros lo cual lo creyeron y obtuvo dichos documentos.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.**

**RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."<sup>1</sup>

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnabile que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.<sup>2</sup>

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

**Artículo 10°.- Causales de Nulidad.-** "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley<sup>3</sup> para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

<sup>2</sup> Ídem: pp. 632.

<sup>3</sup> Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.**

preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. Entonces del contexto desarrollado en este considerando, se advierte que la solicitud presentada por los recurrentes no reúne las condiciones y exigencias propias del instituto jurídico de la Nulidad.

Por otro lado, los recurrentes en su solicitud no especifican cuál es su legitimidad para obrar sobre el bien inmueble, es decir si bien es cierto estos se apersonan como miembros directivos de un caserío, empero la sola ostentación y mención de dichos cargos no les acredita legitimidad para obrar sobre el bien jurídico inmueble sub materia, a ello deben sumar otros documentos que hagan referencia que tengan derechos posesorios y/o explotación económica del predio; además se advierte que su pretensión no es completamente clara puesto que no menciona cual es exactamente el documento que tiene que ser declarado nulo como son la nomenclatura de la certificación técnica, año de emisión, lugar del predio, etc; datos que vendrían siendo necesario para su identificación y/o ubicación, tampoco señala cual es el vicio que esta entidad o el solicitante ha incurrido para su declaratoria. De nuestra parte la Agencia Agraria de Coronel Portillo realizo la consulta correspondiente en su base datos, encontrando que a nombre de la persona LEDI DAYLI SALAZAR SHUÑA se ha emitido la Certificación Técnica N° 250104-428-2021-MASISEA de fecha 08 de noviembre de 2021, especificando que es la única emitida a la actualidad; certificación técnica que para la fecha en la que se emite la presente resolución se encuentra fenecida, por lo cual carece de toda validez jurídica, toda vez que dicho documento solo tuvo vigencia en el año que ha sido expedido, y siendo esta la única encontrada en la base de datos se entendería, que es sobre esta que recae la solicitud de nulidad; sin embargo como dicha certificación técnica solo estuvo en vigencia en el año 2021, contabilizando el plazo transcurrido, se tiene que hasta ahora ha pasado dos (02) años y seis (06) meses; y siendo que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; se entiende que dicho documento ha excedido dicho computo plazo.

Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por los administrados miembros del Caserío Nueva Providencia: **1)** la señora AGUEDA SOBEIDA FABABA VARGAS, Agente Municipal. **2)** Lourdes Vásquez Irarica Secretaria de Actas, **3)** Leyda Arbildo Isuiza, Teniente Gobernador, **4)** Juan Carlos Villacrez Pizango, Coordinador de Junta Vecinal, **5)** Manuel Peña Carballo, Fiscal del Pueblo; así como el señor Manuel Fababa Ayambo en su calidad de Presidente de Asociación de Productores Agroforestales.

Que, mediante Informe Legal N° 305-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2024, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **IMPROCEDENTE** la solicitud de planteado por los administrados miembros del Caserío Nueva Providencia: **1)** la señora AGUEDA SOBEIDA FABABA VARGAS, Agente Municipal. **2)** Lourdes Vásquez Irarica Secretaria de Actas, **3)** Leyda Arbildo Isuiza, Teniente Gobernador, **4)** Juan Carlos Villacrez Pizango, Coordinador de Junta Vecinal, **5)** Manuel Peña Carballo, Fiscal del Pueblo; así como el señor Manuel Fababa Ayambo en su calidad de Presidente de Asociación de Productores Agroforestales; en contra de la Certificación Técnica N° 250104-428-2021-MASISEA de fecha 08 de noviembre de 2021, emitida a favor de LEDI SALAZAR SHUÑA, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo y por las consideraciones expuestas en el presente Informe Legal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** la solicitud de planteado por los administrados miembros del Caserío Nueva Providencia: **1)** la señora AGUEDA SOBEIDA FABABA VARGAS, Agente Municipal. **2)** Lourdes Vásquez Irarica Secretaria de Actas, **3)** Leyda Arbildo Isuiza, Teniente Gobernador, **4)** Juan Carlos Villacrez Pizango, Coordinador de Junta Vecinal, **5)** Manuel Peña Carballo, Fiscal del Pueblo; así como el señor Manuel Fababa Ayambo en su calidad de Presidente de Asociación de Productores Agroforestales; en contra de la Certificación Técnica N° 250104-428-2021-MASISEA de fecha 08 de noviembre de 2021, emitida a favor de LEDI SALAZAR SHUÑA, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.**


**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución los administrados miembros del Caserío Nueva Providencia del Distrito de Masisea, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali: **1)** la señora AGUEDA SOBEIDA FABABA VARGAS, Agente Municipal. **2)** Lourdes Vásquez Irarica Secretaria de Actas, **3)** Leyda Arbildo Isuiza, Teniente Gobernador, **4)** Juan Carlos Villacrez Pizango, Coordinador de Junta Vecinal, **5)** Manuel Peña Carballo, Fiscal del Pueblo; así como el señor Manuel Fababa Ayambo en su calidad de Presidente de Asociación de Productores Agroforestales, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.draucayali.gob.pe](http://www.draucayali.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI**

  
Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA  
DIRECTOR REGIONAL